

**AMPARO EN REVISIÓN 842/2016.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 842/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**1. SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez establecidos los aspectos necesarios para resolver el caso, se advierte que el tema de constitucionalidad, materia de esta revisión, consiste en resolver el siguiente cuestionamiento: ***¿El inciso h) de la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, es contrario al principio de reinserción social establecido en el artículo 18 constitucional?***

**2.** La pregunta anterior debe responderse en sentido negativo, pues al respecto se comparten las consideraciones externadas por la juzgadora de amparo, razonamientos que a su vez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

sostenido en diversos amparos en revisión,<sup>2</sup> en los cuales esencialmente se impugnó la constitucionalidad del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, que contempla la restricción expresa para conceder el beneficio de libertad preparatoria tratándose de delitos contra la salud.

3. Sin embargo, este Alto Tribunal estima pertinente hacer el análisis de constitucionalidad de la restricción para conceder el beneficio en trato, cuando la persona es sentenciada por un diverso delito, esto es, por robo de vehículo previsto en el artículo 376 bis del mismo ordenamiento legal, pues no existe criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

4. Así, el quejoso argumentó que para concederle el beneficio de libertad preparatoria no se debió tomar en cuenta la restricción expresa contenida en el inciso h) de la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal,<sup>3</sup> porque contraviene el artículo 18 constitucional, en el que se cambió el término “readaptación social” por el de “reinserción del sentenciado a la sociedad”.

---

<sup>2</sup> Amparo en revisión **329/2011**, en sesión de cinco de octubre de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo en revisión **634/2012**, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el amparo en revisión **673/2012**, en sesión de seis de febrero de dos mil trece y el amparo en revisión **84/2013**, en sesión de ocho de mayo de dos mil trece, ambos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; los amparos en revisión **12/2013** y **675/2012**, ambos en sesión de diez de abril de dos mil trece, bajo las ponencias, respectivamente, de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; el amparo en revisión **334/2013**, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil trece, también bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; así como el amparo en revisión **747/2014**, en sesión de ocho de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>3</sup> **“ARTICULO 85.-** No se concederá la libertad preparatoria a:

*l. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:*

*(...)*

*h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;*

*(...).”*

5. En primer lugar, es conveniente destacar la evolución y alcances del artículo 18 constitucional por lo que se refiere a las finalidades del sistema penitenciario mexicano.

6. En cuanto a los fines de la prisión, el artículo 18 constitucional ha pasado por cuatro fases importantes, a saber:

a) Un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de *regeneración*, en términos de la Constitución de mil novecientos diecisiete:

**“Artículo 18.- (...)**

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”*

b) Un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la *readaptación social* del delincuente, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

**“Artículo 18.- (...)**

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*(...).”*

c) Un sistema penitenciario organizado sobre la base trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. El texto resultante, es del siguiente tenor:

**“Artículo 18.- (...)**

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*(...)*”.

d) Finalmente, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once. El texto resultante, es del siguiente tenor:

**“Artículo 18.- (...)**

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

(...)"

7. De la evolución histórica del precepto se advierte que los cambios en la redacción del precepto no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.<sup>4</sup> En cambio, las reformas a la Constitución de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:

- i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción",
- ii) El abandono del término "delincuente",
- iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,

---

<sup>4</sup> Al respecto, puede consultarse: Sarre, Miguel, "**Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008**", REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Número 31, página 251.

- iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”, y
- v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.

8. En la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General se expresó en los siguientes términos:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“(....) Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social**. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.*

*En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad.*

(...)”. (Lo resaltado no es de origen).

9. Como se advierte, la intención del Poder Reformador de la Constitución consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, denominándolo de “reinserción” o “reintegración” a la sociedad,<sup>5</sup> apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo, mas no en el mero confinamiento del sentenciado.

10. Por tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional en comento, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su “saneamiento” podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

---

<sup>5</sup> Con respecto a la más reciente política penitenciaria, el principio I.6 de las Normas Penitenciarias Europeas, de once de enero de dos mil seis, dispone: “PARTE I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. (.....) 6. Cada detención debe ser de manera que facilite la reintegración en la sociedad libre de las personas privadas de libertad.” En torno a dicha regla, resulta ilustrativo considerar el comentario doctrinal del Doctor Borja Mapelli Caffarena: “La ejecución de la pena privativa de libertad arranca de los dos siguientes principios informadores: 1. Principio de reinserción social. Esta nueva formulación de los fines preventivo especiales en el ámbito de la ejecución de la pena arranca de las críticas y el fracaso de las pretensiones resocializadoras, más ambiciosas y que a la postre ha servido sobre todo como un poderoso instrumento legitimante de la prisión gracias al cual lejos de convertirla en una pena excepcional de *ultima ratio*, se nos aparece no solo como la pena hegemónica en relación con las demás, sino que en sí misma considerada se emplea con más intensidad y frente a más infracciones que en cualquier otro momento de su historia. La reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. **El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres**, pero sí puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. **En cierta forma se propone que las terapias resocializadores y la sicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología.**” Mapelli Caffarena, Borja, “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 2006, número 08-rl. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/08-rl.pdf>. y [http://www.internet2.scjn.gob.mx/seminario/docs/Reglas\\_penitenciaras\\_europeas\\_comentadas\\_por\\_Borja\\_Mapelli.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/seminario/docs/Reglas_penitenciaras_europeas_comentadas_por_Borja_Mapelli.pdf)

**11.** En torno a los beneficios preliberacionales, esta Primera Sala ha sostenido en otros asuntos que para justificar la pena no es posible aludir a una especie de “función moralizadora” por parte del Estado. Por el contrario, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la *reintegración* del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del presidio, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el citado precepto constitucional.

**12.** De este modo, la reforma constitucional de dos mil ocho, en la que se considera a la persona penalmente responsable como *desinsertada* de la sociedad, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución,<sup>6</sup> para hacer énfasis en las posibilidades que tiene el sentenciado para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

**13.** Por tanto, el ejercicio de la facultad legislativa no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, que consiste en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

**14.** Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que, tratándose de beneficios para los reos, el artículo 18

---

<sup>6</sup> Sarre, Op cit., página 252.



constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

15. Sin embargo, esa circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

16. Es aplicable la tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.),<sup>7</sup> de rubro y texto:

**“BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.** De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 396.

*del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.”.*

17. Asimismo, esta Primera Sala también ha establecido que el hecho de que el legislador haya condicionado el otorgamiento de los beneficios para los sentenciados, no vulnera el artículo 18 constitucional, ya que al tratarse de medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el propio numeral 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé para el régimen penitenciario, su otorgamiento no es incondicional, ya que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional.

18. Lo anterior, conforme a la tesis aislada 1a. CL/2015 (10a.),<sup>8</sup> de rubro y texto:

**“BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 396.

*confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.”.*

**19.** Ahora bien, como se precisó en la sentencia recurrida, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 Constitucional.

**20.** En congruencia con lo anterior, el Código Penal Federal regula el beneficio de la libertad preparatoria para el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el propio código establece.

**21.** Del código sustantivo penal se advierte que la libertad preparatoria, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional, y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales.

**22.** En ese sentido, la negativa de otorgar estos beneficios no implica que se violen las medidas previstas en el referido artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues no es una obligación constitucional y sí, por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos deben concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas o, en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

**23.** Esto es, dicho precepto constitucional permite que la palabra del legislador, en materia de beneficios preliberacionales, sí tenga un peso y que no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador, para determinar en qué casos no deben concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas o, en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

**24.** Bajo esa misma línea argumentativa, no asiste la razón al quejoso cuando afirma que una correcta reinserción a la sociedad se favorecería a través de la concesión del beneficio de libertad preparatoria; pues como se ha analizado, los beneficios preliberacionales válidamente están condicionados a diversos requisitos legales, motivados por la política criminal que el legislador ha considerado pertinente.

**25.** A la luz de esta lógica constitucional, todos los beneficios de libertad preparatoria que estableció el legislador también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, ya que son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

**26.** Así, el que exista una condición constitucional que incentive la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad preparatoria pueda ser considerado un derecho fundamental *-como se precisó con antelación-*; ya que la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución.

**27.** La reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes,

surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

**28.** Con base en esta premisa, que la concesión de beneficios no se erige en una facultad discrecional del juzgador, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que los jueces no pueden negar la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

**29.** Empero, en el caso concreto, el precepto legal en análisis no prohíbe de forma genérica al sentenciado acceder a beneficios; tampoco se está en el supuesto de analizar la constitucionalidad de un instrumento normativo que omitiera prever la posibilidad de que los beneficios fueran otorgados, pues precisamente el artículo 85, fracción I, inciso h), del Código Penal Federal, prevé la restricción del beneficio de libertad preparatoria para el sentenciado por el delito de robo de vehículo, previsto y sancionado en el artículo 376 bis del Código Penal Federal.

**30.** En ese tenor, carece de sustento la afirmación de que dicha porción normativa contenga un tratamiento diferenciado en perjuicio del sentenciado.

**31.** No asiste razón al recurrente al aducir que la citada porción legal es contraria al principio de igualdad, pues el artículo impugnado es parte de un sistema normativo de reinserción social, lo que en ningún sentido vulnera la lógica existente prevista en la Constitución.

32. Por el contrario, permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en la misma hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal; y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social, sin que se viole el principio de igualdad.

33. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el hecho de que en los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no es contrario al principio de igualdad, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

34. Así se lee de la tesis aislada 1a. CLII/2015 (10a.),<sup>9</sup> de rubro y texto:

***“NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se***

---

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 449.

*nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas.”.*

**35.** En diverso aspecto, tampoco asiste razón al quejoso en su argumento tendente a controvertir la constitucionalidad del artículo 85, fracción I, inciso h), del Código Penal Federal, bajo la premisa de que la legislación local no contempla la citada restricción (cuando el justiciable fue condenado por el robo de vehículo) para conceder el beneficio de libertad preparatoria.

**36.** Por tanto, considera que debió aplicársele la norma local, por ser la que más le beneficiaba en atención al *principio pro persona*, y por ser acorde con el diverso de igualdad.

**37.** Al respecto, es pertinente precisar que esta Primera Sala ha destacado que el principio *pro persona* no significa



necesariamente que las cuestiones planteadas por las personas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, pues en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme con las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.<sup>10</sup>

**38.** El principio pro persona se traduce en un instrumento interpretativo en el cual, si existe un conflicto normativo entre dos dispositivos de contenido diverso, debe aplicarse el más favorable a la persona.

---

<sup>10</sup> Véase, el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, página 906, de rubro y texto: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes”.

**39.** Ahora bien, la pretensión del quejoso estriba en que se le debe aplicar el beneficio de libertad preparatoria que establece la legislación local, porque en éste no se prevé la restricción respecto al delito de robo de vehículo, lo que estima le resultaría más favorable. Máxime que la conducta de robo de vehículo se realizó sin violencia en la Ciudad de México.

**40.** Al respecto, no resulta aplicable el principio *pro persona*, como lo pretende el recurrente, toda vez que fue procesado y condenado con base en el delito de robo específico, previsto y sancionado en el numeral 376 bis del Código Penal Federal, en agravio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, un ilícito penal de carácter Federal.

**41.** Además, no corresponde a esta Sala, por tratarse de tema de legalidad y ya estar resuelto en las instancias correspondientes, determinar el fuero con que debía ser procesado.

**42.** Lo que sí debe aclararse es que la determinación de qué competencia aplica en un caso específico, no constituye un ámbito en el que se aplique el principio *pro persona*, pues éste último se limita, como ya se dijo, al tema sustantivo en que dos normas aplicables en un caso específico, o dos -o más- interpretaciones sobre una misma norma, se aplique la que más beneficie a la persona. No es éste el supuesto.

**43.** Finalmente, tampoco asiste razón al recurrente al afirmar que la citada porción normativa, cuya constitucionalidad se

cuestiona, es contraria al contenido de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas De Tokio), y que por tanto, ésta debió ser aplicada en su beneficio.

44. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas De Tokio), son del tenor siguiente:

**“REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD  
(REGLAS DE TOKIO)**

**1. Objetivos fundamentales**

*1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.*

*1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.*

**2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad**

*2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán*

*“delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.*

*(...)*

### **9. Medidas posteriores a la sentencia**

#### **9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:**

- a) Permisos y centros de transición;*
- b) Liberación con fines laborales o educativos;*
- c) Distintas formas de libertad condicional;*
- d) La remisión;*
- e) El indulto.*

### **10. Régimen de vigilancia**

*10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.*

*10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.*

*10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.”*

**45.** Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 902/2014, precisó que el instrumento internacional de referencia establece a manera de sugerencia y de conveniencia de los

Estados miembros la aplicación *-según los casos-* de regímenes preparatorios para la liberación o de liberación condicional, esto es, no impone ni obliga al Estado miembro a implementar tales medidas.

46. Por su parte, la Constitución Federal hace patente el otorgamiento de beneficios para los sentenciados, por lo que, si bien los derechos humanos contenidos en el referido tratado internacional, forman parte del parámetro del control de regularidad constitucional para analizar la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, lo cierto es que de la interpretación sistemática de los numerales transcritos, esta Primera Sala estimó que es la Constitución la que debe prevalecer como norma de derecho fundamental aplicable en el caso de beneficios preliberacionales, ya que otorga una mayor protección al derecho humano relativo a la reinserción del sentenciado a la sociedad, misma que se traduce en la posibilidad de que éste obtenga beneficios que para él establezca la ley. De allí que no sea dable la aplicación del aludido instrumento internación a favor del quejoso.

47. Cobra aplicación la tesis aislada 1a. CXLVIII/2015 (10a.),<sup>11</sup> de rubro y texto:

***“BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de***

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 397.

*Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011(\*), sostuvo que en caso de que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales refieran a un mismo derecho, éstos se articularán de forma que se prefieran aquellas normas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al principio de interpretación más favorable a las personas. Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de beneficios a los sentenciados, las reglas 60, inciso 2), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 9.2, inciso c), de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), prevén a manera de sugerencia y de conveniencia, la aplicación de un régimen preparatorio para la liberación o una liberación condicional, esto es, no imponen ni obligan al Estado miembro a implementar tales medidas. Sin embargo, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé el otorgamiento de beneficios a los sentenciados, por lo que si bien es cierto que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales invocados forman parte del parámetro del control de regularidad constitucional para analizar la validez de las normas y los actos que integran el orden jurídico nacional, también lo es que de la interpretación sistemática de esos numerales, se colige que es la Constitución la que debe prevalecer como norma de derecho fundamental aplicable tratándose de dichos beneficios, ya que otorga mayor protección al derecho humano relativo a la reinserción del sentenciado a la sociedad, la cual se traduce en la posibilidad de que éste obtenga los beneficios que para él establezca la ley.”.*

**48.** En ese orden de ideas, si el Código Penal Federal, como ya se especificó con anterioridad, prevé el otorgamiento de beneficios preliberacionales para los sentenciados, dicho ordenamiento es acorde con el referido tratado internacional, porque no desconoce los objetivos ni el alcance de la medidas no privativas de la libertad que establece a manera de sugerencia y de conveniencia de los Estados miembros.

49. Lo anterior, al margen de que el propio Código Penal Federal establezca *-como se precisó-* mecanismos para acceder a los beneficios penitenciarios, siempre y cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 85, en el caso concreto la fracción I, inciso h), de ese ordenamiento sustantivo; pues se insiste, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas De Tokio), no imponen ni obligan al Estado miembro a implementar regímenes preparatorios para la liberación o de liberación condicional, sino que sugieren, según la conveniencia de los Estados miembros, a la aplicación de tales beneficios a favor de los sentenciados, y en el caso, tal medida fue emitida por el legislador derivado del diseño de la política criminal que abarca la posibilidad de restringir o condicionar el otorgamiento de beneficios de excarcelación.